



**EXPEDIENTE N°** : 202-2012-DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : AUSTRIA DUVAZ  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE MOROCOCHA, PROVINCIA DE  
YAULI, DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIÓN FORMAL

Lima, 28 de agosto de 2014

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:*

- I. El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al primer trimestre de 2011, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos. Lo anterior, toda vez que ha quedado acreditado que los vertimientos monitoreados en los puntos P-2, P-3, P-7 y P-9 no tienen la calidad de efluentes líquidos minero metalúrgicos, y por tanto, la referida obligación no le resulta exigible.*
- II. El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al segundo trimestre de 2011, fuera del plazo establecido en la normatividad vigente; conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero Metalúrgicos. Lo anterior, toda vez que ha quedado acreditado que los vertimientos monitoreados en los puntos P-2, P-3, P-7 y P-9 no tienen la calidad de efluentes líquidos minero metalúrgicos, y por tanto, la referida obligación no le resulta exigible.*

#### CONSIDERANDO:

##### ANTECEDENTES

Del 3 al 5 de noviembre de 2011 la supervisora externa Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular de las instalaciones de la unidad minera "Austria Duvaz" (en adelante, la Supervisión Regular 2011), operada por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. (en adelante, Minera Austria Duvaz).

2. Los días 15 y 30 de noviembre de 2011 la Supervisora remitió a la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA los resultados de la referida supervisión, detallados en el Informe del Programa Anual de Supervisión – 2011 en Normas de Protección y Conservación del Ambiente y en su Informe Complementario sobre los resultados de laboratorio (en adelante, el Informe de Supervisión)<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Folios 26 al 640 del expediente.



3. Los días 5 y 16 de diciembre de 2011 Minera Austria Duvaz presentó el Informe de Levantamiento de las Observaciones 1, 2, 3, 4 y 5 formuladas durante la Supervisión Regular 2011<sup>2</sup>.
4. Mediante la Carta N° 283-2012-OEFA/DS del 23 de enero de 2012, la Dirección de Supervisión del OEFA requirió a la Supervisora el levantamiento de las observaciones formuladas al Informe de Supervisión, detalladas en el Anexo 1 del citado documento<sup>3</sup>.
5. El 8 de febrero de 2012, la Supervisora presentó el levantamiento de las observaciones contenidas en el Anexo 1 de la Carta N° 283-2012-OEFA/DS<sup>4</sup>.
6. Mediante el Memorándum N° 1983-2012-OEFA/DS del 2 de julio de 2012 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la Dirección de Fiscalización) del OEFA el Informe N° 571-2012-OEFA-DS del 2 de julio de 2012, el cual contiene información complementaria al Informe de Supervisión<sup>5</sup>.
7. Mediante la Carta N° 605-2012-OEFA/DFSAI/SDI del 12 de octubre de 2012<sup>6</sup>, notificada el mismo día, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera Austria Duvaz por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual Sanción
1	El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
2	El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 del rubro 1 del Anexo de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT



8. El 19 de octubre de 2012 Minera Austria Duvaz presentó sus descargos a las imputaciones detalladas en el párrafo anterior<sup>7</sup>, alegando lo siguiente:
  - (i) La obligación de reportar los monitoreos solo opera cuando se trata de efluentes minero metalúrgicos.

<sup>2</sup> Folios 641 al 673 del expediente.

<sup>3</sup> Entre las observaciones realizadas por la Dirección de Supervisión se destaca el hecho de que Minera Austria Duvaz S.A.C. presentó fuera de plazo los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 (folios 674 y 675 del expediente).

<sup>4</sup> Folios 677 al 730 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 1250 al 1253 del expediente.

<sup>6</sup> Folios 1254 y 1255 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 1256 al 1305 del expediente.



- (ii) Los vertimientos líquidos en los puntos de control P-2 y P-3 no deben considerarse efluentes minero metalúrgicos, toda vez que no son descargados al ambiente ni discurren libremente, sino que son recirculados al espejo de agua de la relavera Puquiococha para ser utilizadas en el proceso. Lo anterior se encuentra sustentado en el Informe de Supervisión.
- (iii) La Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA) declaró en la Resolución Directoral N° 086-2011-ANA-DGCRH que los citados puntos no generan vertimientos líquidos, en atención a que las descargas que pasan por ambos puntos son recirculadas a la planta concentradora Puquiococha.
- (iv) Los puntos P-2 y P-3, según se observa en las fotografías N° 8, 9 10 y 11 del Informe de Supervisión corresponden a un espejo de agua y a una poza, respectivamente; por lo que, al no tratarse de efluentes, no le resulta aplicable el Anexo 4 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos (en adelante, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).
- (v) A pesar de no tener la obligación de presentar los informes de monitoreo, conforme lo alegado de manera previa, dichos documentos son presentados únicamente de manera voluntaria y con carácter informativo.
- (vi) La infracción no ha considerado los criterios de gradualidad de sanciones en atención del principio de razonabilidad.
- (vii) Con la presentación voluntaria del Informe de Monitoreo de Calidad de Agua del primer trimestre del 2011 no se está dañando el interés público ni el bien jurídico protegido, como es el ambiente, pues todas las descargas son recirculadas en su totalidad. Tampoco se ha causado un perjuicio económico a la autoridad ni se ha obtenido ningún beneficio económico ni ha existido intencionalidad de evadir responsabilidades.

9. El 16 de mayo de 2014<sup>8</sup> Minera Austria Duvaz solicitó la aplicación del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD al presente caso.

El 12 de agosto de 2014<sup>9</sup> Minera Austria Duvaz solicitó la aplicación de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, en virtud del principio de retroactividad benigna. Asimismo, señaló que no se encontraba en ninguna de las excepciones establecidas en el artículo 19° de la citada ley y que no correspondía la aplicación de medidas correctivas pues presentó los informes de monitoreo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Determinar si Minera Austria Duvaz no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al primer trimestre del año 2011.

<sup>8</sup> Folios del 1306 al 1307 del expediente.

<sup>9</sup> Folios del 1308 al 13011 del expediente.



- (ii) Determinar si Minera Austria Duvaz no habría presentado dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos correspondiente al segundo trimestre del año 2011.
- (iii) Determinar la sanción que corresponda imponer a Minera Austria Duvaz, de ser el caso.

### III. CUESTIONES PREVIAS

#### III.1. Normas Procesales Aplicables

- 12. Al momento de ser iniciado el presente procedimiento mediante la notificación de la Carta N° 605-2012-OEFA/DFSAI/SDI el 12 de octubre de 2012, se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD del 12 de mayo del 2011.
- 13. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 7 de diciembre del 2012 se aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, RPAS), que entró en vigencia el 14 de diciembre del 2012. El artículo 2° de la citada Resolución derogó el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD, y a través de su artículo 3° se dispuso que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
- 14. De otro lado, mediante la Ley N° 30230, publicada el 12 de julio del 2014 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental<sup>10</sup>.
- 15. El artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo las siguientes excepciones:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



**Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**

**"Artículo 19°.- privilegio de prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, dentro del plazo de tres (3) años, contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante la cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad Administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso se tramitaría conforme al RPAS, aplicándose el total de la multa calculada.

16. En concordancia a lo señalado, en el artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
17. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° del mencionado Reglamento, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los artículos 40° y 41° del RPAS.
18. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, relacionadas a la presentación extemporánea de los informes de monitoreo de calidad de agua correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011, no se encuentran dentro de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En consecuencia, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que declare la existencia de responsabilidad administrativa y ordene, de corresponder, una medida correctiva.





- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y le aplique multas coercitivas.
19. Asimismo, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral 2.2. del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado hubiese revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resultara pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro respectivo.

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1. Análisis de las presuntas infracciones a lo establecido en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

###### IV.1.1. Obligación del titular minero de presentar dentro del plazo establecido los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos

20. El artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>11</sup> define al efluente líquido de actividades minero metalúrgicas como los flujos descargados al ambiente que provienen de trabajos efectuados dentro de los linderos de la unidad minera, de sistemas de tratamiento de aguas residuales, de instalaciones de procesamiento de minerales, de depósito de relaves, así como de cualquier infraestructura auxiliar relacionada con las actividades mineras<sup>12</sup>.
21. El artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>13</sup> establece que los titulares mineros están obligados a establecer en su instrumento de gestión ambiental un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico originado de sus actividades, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día.

<sup>11</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 13°.- Para efectos de la presente Resolución Ministerial se tomará en consideración las siguientes definiciones:

**Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos.** - Son los flujos descargados al ambiente, que provienen:

- a) De cualquier labor, excavación o trabajo efectuado en el terreno, o de cualquier planta de tratamiento de aguas residuales asociadas con labores, excavaciones o trabajos efectuados dentro de los linderos de la Unidad Minera.
- b) De depósitos de relaves u otras instalaciones de tratamiento que produzcan aguas residuales.
- c) De concentradoras, plantas de tostación, fundición y refinación, siempre que las instalaciones sean usadas para el lavado, trituración, molienda, flotación, reducción, lixiviación, tostación, sinterización, fundición, refinación, o tratamiento de cualquier mineral, concentrado metal, o subproducto.
- d) De campamentos propios.
- e) De cualquier combinación de los antes mencionados."

<sup>12</sup> En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que para que un flujo de agua revista la condición de efluente, debe tratarse de una descarga líquida proveniente de las operaciones mineras que se disponga o llegue finalmente al ambiente o sus componentes (Resolución N° 082-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, Resolución N° 037-2013-OEFA/TFA del 5 de febrero de 2013).

<sup>13</sup> Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero - metalúrgicos, aprobado por Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM

"Artículo 7°.- Los titulares mineros están obligados a establecer en el EIA y/o PAMA o Declaración Jurada de PAMA, un punto de control en cada efluente líquido minero-metalúrgico, a fin de determinar la concentración de cada uno de los parámetros regulados y el volumen de descarga en metros cúbicos por día, que será medido al momento de efectuar la toma de la muestra. Dicho punto de control deberá ser identificado de acuerdo a la ficha del Anexo 3 que forma parte de la presente Resolución Ministerial".





22. Asimismo, el artículo 9° de la referida norma<sup>14</sup> señala que a efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos a cuerpo receptor. Una de las escalas corresponde a la descarga total mayor de 300 m<sup>3</sup>.
23. En ese sentido, conforme el marco jurídico citado en los párrafos precedentes, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM establece que **el resultado del muestreo recogido en cada efluente minero-metalúrgico será puesto en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM), de acuerdo con la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 de la misma resolución**<sup>15</sup>. Dicho anexo señala que la presentación de los reportes será de manera trimestral y en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre para los titulares mineros con un volumen de descarga total mayor que 300 m<sup>3</sup> por día.
24. En tal sentido, en el presente caso corresponde determinar si Minera Austria Duvaz cumplió la obligación contenida en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, teniendo en cuenta lo señalado en el Informe de Supervisión.
- IV.1.2 Hechos Imputados N° 1 y N° 2: El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normatividad vigente
25. El Informe de Supervisión señala que Minera Austria Duvaz presentó al MEM los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011 de manera extemporánea<sup>16</sup>:



**Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos**

**"Artículo 9°.-** Para efectos de determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:

- a) Mayor de 300 metros cúbicos por día  
b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día  
c) Menor de 50 metros cúbicos por día"

- <sup>15</sup> **Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos**

**"Artículo 10°.-** El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".

**"ANEXO 4 - FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE**

Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m <sup>3</sup> /día	Semanal	Trimestral <sup>(1)</sup>
50 a 300 m <sup>3</sup> /día	Trimestral	Semestral <sup>(2)</sup>
Menor que 50 m <sup>3</sup> /día	Semestral	Anual <sup>(3)</sup>

**Nota:** <sup>(1)</sup> Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre

<sup>(2)</sup> Último día hábil de los meses de junio y diciembre

<sup>(3)</sup> Último día hábil del mes de junio".

- <sup>16</sup> Folios 718 y 728 del expediente.



N°	Observaciones	Sustento (foto, documento, otros)	Recomendaciones
6	Se observó que los reportes de monitoreo que se presentan trimestralmente al MEM (I y II Trimestre 2011), se han presentado fuera del plazo máximo establecido (según cargo de presentación con registro 02087254 de fecha 28 de Abril de 2011 y registro 2113069 de fecha 15 de Julio de 2011, respectivamente). Esta es una observación de gabinete.	Cargos de presentación de Reportes de Monitoreo I y II Trimestre al MEM. <b>Anexo 4.16</b>	El Titular Minero debe presentar los Reportes de Monitoreo Trimestrales al MEM dentro del plazo establecido.

26. Lo anterior se encontraría sustentado en los cargos de recepción de los escritos presentados por la administrada ante el MEM los días 28 de abril y 15 de julio de 2011, con registros N° 02087254 y N° 2113069, respectivamente<sup>17</sup>, conforme al siguiente detalle:

Documento	Fecha de presentación a la DGAAM	Fecha en que debió presentarse	N° de días que excedió el plazo
Primer Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011 (Registro N° 02087254).	28 de abril de 2011	31 de marzo de 2011	28 días
Segundo Reporte Trimestral de Monitoreo del año 2011 (Registro N° 2113069).	15 de julio de 2011	30 de junio de 2011	15 días

27. Cabe indicar que los reportes trimestrales presentados por Minera Austria Duvaz corresponden a los efluentes monitoreados en los puntos de control P-2 y P-9.

**Respecto del punto de control P-2:**

28. Minera Austria Duvaz señala en sus descargos que los vertimientos líquidos en los puntos del control P-2 y P-3<sup>18</sup> no deben considerarse como efluentes minero-metalúrgicos porque no son descargados al ambiente ni discurren libremente por una quebrada, sino que son recirculados al espejo de agua de la relavera Puquiococha para ser utilizadas en el proceso.
29. Sobre el particular, el Informe de Supervisión señala que en la unidad minera "Austria Duvaz" se han identificado tres puntos de control para efluentes<sup>19</sup>:

Estación	Descripción	Coordenadas UTM*(m) Supervisión
P-7	Bocamina Túnel Kingsmill.	E 0 376145 N 8 717164
P-2	Agua decantada de la relavera Puquiococha.	E 0 375735 N 8 718038
P-3	Poza agua salida relavera Puquiococha (Iloronas).	E 0 376109 N 8 717930

\* Determinado con el Sistema WGS-84



<sup>17</sup> Folios 284 al 306, y 307 al 314 del expediente.

<sup>18</sup> Se debe precisar que los reportes presentados al Ministerio de Energía y Minas por Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. señalan que los efluentes monitoreados son los que corresponden a los puntos de control P-2 y P-9, y no mencionan que se haya realizado dicha actividad respecto de algún vertimiento en el punto P-3.

<sup>19</sup> Folio 698 del expediente.





30. Sin embargo, el citado documento también indica que las actividades realizadas por Minera Austria Duvaz no generan vertimientos que descarguen al ambiente, es decir, susceptibles de ser calificados como efluentes líquidos minero metalúrgicos según la definición establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM<sup>20</sup>:

*"Se debe precisar que los puntos de control P-2 y P-3 corresponden a las aguas decantadas de la relavera Puquiococha y filtraciones que se producen de la relavera, todas estas aguas son recirculadas en su totalidad a la Planta Concentradora donde son utilizadas para el tratamiento del mineral. Durante la presente supervisión se ha verificado que no hay escape de efluente al ambiente.*

*Por otra parte, se debe mencionar que el punto de control P-7 corresponde a las aguas de la bocamina Carlos Reynaldo de la Unidad Austria Duvaz, las cuales descargan por el Túnel Kingsmill, junto con los efluentes de otras unidades de Morococha. El tratamiento de estas aguas ácidas está comprendido en el Proyecto PAMA N° 2, donde dichas aguas se han derivado al Túnel Kingsmill, de acuerdo al Proyecto Integral del Convenio Marco (Anexo 4.5). En la actualidad dichas aguas están siendo tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas de Chinalco. Por lo tanto, se afirma que no hay escape de aguas ácidas de la bocamina Carlos Reynaldo, al ambiente".*

(El subrayado es nuestro).

31. De lo anteriormente expuesto, se aprecia que el Informe de Supervisión detalla que los flujos de agua que son monitoreados en los puntos de control P-2 (agua decantada de la relavera Puquiococha) y P-3 (poza agua salida relavera Puquiococha) son recirculados a la planta concentradora con la finalidad de ser utilizadas en el proceso productivo, mientras que los flujos de agua que son monitoreados en el punto de control P-7 (bocamina Carlos Reynaldo) son descargados en las aguas del Túnel Kingsmill, las que son tratadas en la Planta de Tratamiento de Aguas Ácidas a cargo de Minera Chinalco Perú S.A.
32. En consecuencia, se debe señalar que a pesar de que la Supervisora observó de gabinete que Minera Austria Duvaz presentó de manera tardía al MEM los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2011, durante la supervisión se advirtió también que las actividades mineras de la administrada no generan efluentes líquidos minero metalúrgicos.
33. Lo anterior también ha sido observado por la ANA, que a través de la Resolución Directoral N° 086-2011-ANA-DGCRH del 28 de abril de 2011, señaló que no existe ningún vertimiento proveniente de la relavera Puquiococha, toda vez que las aguas residuales industriales de dicha relavera son recirculadas en su totalidad al proceso industrial<sup>21</sup>:

*"Que, según el Informe Técnico N° 0113-2010-ANA-DGCRH/LHCH, de la Dirección de Gestión de Calidad de los Recursos Hídricos:*

*(...)*

- b) El Informe Técnico N° 0218-2010-ANA/DCPRH/GCA/AFE, concluye que las aguas residuales industriales de la relavera Puquiococha de SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C. se recirculan totalmente al proceso industrial.*
- c) En el entorno de la relavera Puquiococha sólo se observó disposición de aguas de escorrentía que se captan a través del canal Morococha y se mezclan con las aguas residuales de la población de Morococha, para finalmente tener su disposición final en la Laguna Huascacocha.*

*Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico N° 0218-2010-ANA/DCPRH/GCA/AFE y de lo expresado por la recurrente en su propio recurso de*

<sup>20</sup> Folios 700 y 701 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 1278 y 1279 del expediente.




reconsideración, está acreditado que no existe ningún vertimiento proveniente de la relavera Puquiococha".

(El subrayado es nuestro).

34. En consecuencia, habiéndose verificado que los vertimientos monitoreados en los puntos de control P-2, P-3 y P-7 no son descargados al ambiente, se debe indicar que dichos flujos de agua no se encuentran contenidos en la definición de efluente líquido minero metalúrgico, establecida en el artículo 13° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

#### **Respecto del punto de control P-9:**

35. De otro lado, de la revisión de los escritos N° 02087254 y N° 2113069 se ha constatado que Minera Austria Duvaz también reportaba al MEM los monitoreos realizados al efluente proveniente del punto de control P-9, correspondiente a las aguas servidas de los campamentos tratadas en el tanque IMHOFF, por lo que corresponde determinar si este flujo podría considerarse como un efluente líquido minero metalúrgico.
36. Sobre el particular, en el Informe de Supervisión<sup>22</sup> se ha indicado que para el tratamiento de las aguas residuales domésticas, Minera Austria Duvaz cuenta con un convenio interinstitucional con la Municipalidad Distrital de Morococha suscrito el 1 de junio de 2009<sup>23</sup>, por medio del cual la municipalidad aprueba el "Expediente Técnico para la Ejecución de la Derivación del Sistema de Aguas Servidas del Campamento del Personal de Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C." para la ejecución de la derivación del sistema de aguas servidas de uso doméstico a la red de alcantarillado público de Morococha, cuya administración está a cargo de la citada municipalidad, conforme al siguiente detalle:



LA EMPRESA, ha desarrollado su programa ambiental de sus operaciones, tratamiento de mineral, así como de sus instalaciones y campamentos para sus trabajadores. Parte de este programa incluye la derivación de las aguas servidas de uso doméstico de los campamentos de los trabajadores hacia la red de alcantarillado que administra LA MUNICIPALIDAD.

LA EMPRESA mediante carta con fecha 10 de diciembre de 2008 solicitó a LA MUNICIPALIDAD la autorización para la interconexión a la red de alcantarillado, a solicitud de LA MUNICIPALIDAD. LA EMPRESA presentó el "EXPEDIENTE TÉCNICO PARA LA EJECUCIÓN DE LA DERIVACIÓN DEL SISTEMA DE AGUAS SERVIDAS DEL CAMPAMENTO DEL PERSONAL DE SOCIEDAD MINERA AUSTRIA DUVAZ S.A.C." Este proyecto tuvo un presupuesto de S/ 36,083.20 (TREINTA Y SEIS MIL OCHENTITRES Y 20/100 Nuevo Soles), incluido IGV.

Mediante el presente Convenio Interinstitucional, LA MUNICIPALIDAD aprueba el correspondiente Expediente Técnico presentado por LA EMPRESA para la ejecución del trabajo de ejecución de la derivación del sistema de aguas servidas de uso doméstico a la red de alcantarillado público de Morococha administrada por LA MUNICIPALIDAD. El costo por la ejecución de manera integral ha sido asumido por LA EMPRESA.

37. En ese sentido, dado que el flujo proveniente del tanque IMHOFF es derivado a la red de captación de agua residual de la Municipalidad Distrital de Morococha, esta descarga no podría ser calificada como un efluente líquido minero metalúrgico pues no se dirige directamente al medio ambiente.
38. Por ende, habiéndose verificado que los vertimientos monitoreados en los puntos de control P-2, P-3, P-7 y P-9 no tienen la calidad de efluentes líquidos minero metalúrgicos, se debe indicar que durante el primer y segundo trimestre del año 2011,

<sup>22</sup> Folios 50 y 163 del expediente.

<sup>23</sup> Folios del 455 al 456 del expediente.



Minera Austria Duvaz no se encontraba sujeta a la obligación de reportar los resultados de los muestreos efectuados en los citados puntos de control, toda vez que no le resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

39. En tal sentido, corresponde declarar el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador.
40. Sin perjuicio de lo indicado, el archivo de la presente imputación no exime a la empresa minera de su obligación de cumplir con la normativa ambiental así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, lo cual puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;


#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Sociedad Minera Austria Duvaz S.A.C. respecto de las siguientes presuntas infracciones:

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al primer trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.
2	El titular minero presentó los informes de los monitoreos de calidad de agua, correspondientes al segundo trimestre del 2011 fuera del plazo establecido en la normatividad vigente.

**Artículo 2°.-** Informar que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 2.3 del artículo 2° de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

